



COMUNICACIÓN SSN 3736

3/09/2013

Circular SSN REG 225

SINTESIS: Información dirigida a las Entidades que operan en la Provincia de Chaco – Ley de la Provincia de Chaco N° 7.240, modificatoria de los artículos 47 bis y 48 de la Ley de la Provincia de Chaco N° 3.724.

A las entidades Aseguradoras y Reaseguradoras:

Por medio de la presente y con motivo de sanción de la Ley Provincial N° 7240, modificatoria de los artículos 47 bis y 48 de la Ley N° 3724, promulgada a través del Decreto N° 1307 de la Provincia de Chaco, esta Superintendencia de Seguros de la Nación recuerda a todas las entidades de seguro que operen en la Provincia de Chaco, que tal normativa colisiona con las atribuciones conferidas por las Leyes Federales Nros. 20.091 y 22.400 a este Organismo de Control y Supervisión.

El ejercicio de la actividad aseguradora y reaseguradora, así como la de intermediación de seguros, en todo el territorio de la Nación, se encuentran sometidas al régimen de las Leyes Federales N° 20.091 y 22.400, y al control, exclusivo y excluyente, de esta Superintendencia de Seguros de la Nación (artículos 1°; 64; 65; inciso f) artículo 67 Ley N° 20.091 y artículos 1° y 3° de la Ley N° 22.400).

La creación de un Fondo de Contralor integrado por un porcentaje del valor de la prima -a cargo de los asegurados- de aquellas pólizas que aseguren bienes ubicados en la Provincia del Chaco constituye un claro avasallamiento a la normativa federal y ocasiona una indebida carga sobre los asegurados. En el mismo sentido, la fiscalización de las entidades aseguradoras por parte de la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación



“2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813”

Subsecretaría de Comercio, dependiente del Ministerio de Industria, Empleo y Trabajo de esa Provincia, controvierte las facultades anteriormente señaladas y atribuidas a esta Superintendencia de Seguros de la Nación por la Ley Nº 20.091.

Por todo lo expuesto, se recuerda a las entidades aseguradoras que operen en dicha provincia que deberán dar estricto cumplimiento a lo previsto en las Leyes Federales Nº 20.091 y 22.400, absteniéndose de exigir y percibir sumas por parte de los asegurados por conceptos que no se encuentren expresamente previstos en la mencionada normativa y autorizada expresamente por este Organismo de Control.

Lic. Juan Antonio BONTEMPO
Superintendente de Seguros de la Nación

LA PRESENTE COMUNICACIÓN CONTIENE 2 PÁGINAS. CIRC. ANT. IDENT. Nº 8323